

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No.2137  
RADICACIÓN: 760014003022**20210083100**  
CALI, DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva-mínima cuantía, instaurada por COOPERATIVA COOTRAIM contra DEYA ROSAURA MINDA BOLAÑOS Y ODILIA VARGAS DE BARONA, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. En el introito de la demanda se omitió indicar la vecindad de las demandadas DEYA ROSAURA MINDA BOLAÑOS Y ODILIA VARGAS DE BARONA.
2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante debidamente actualizado, como quiera que el aportado con la demanda, data del 2020/09/03.
3. Aclare la parte actora el acápite de las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar, que tipo de interés está cobrando, determinando desde que fecha se cobraran los intereses (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).
4. Teniendo en cuenta que los intereses de plazo se producen desde la creación del título valor hasta que éste se hace exigible, en tanto que los moratorios se generan a partir de la fecha de exigibilidad, en cuanto a ello deberá indicar porque se están cobrando conjuntamente intereses moratorios causados dentro de la ejecución aquí perseguida, Desde esas perspectivas, la parte actora deberá aclarar el numeral SEGUNDO del acápite de pretensiones. (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.)
5. Se pretende en el acápite de pretensiones numeral TERCERO el "pago de honorarios costeados y causados", no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.
6. Aclare la parte actora el Numeral CUARTO del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se generan a partir de la fecha de exigibilidad, determinando el valor del capital sobre el cual se calcularon los intereses "correspondiente a capital (No liquidado int. Moratorio) el cual corresponde a las cuotas que aún no se han vencido", la tasa de interés aplicada y el periodo durante el cual se causaron los mismos, para hallar la suma de \$8.708.953, que se solicitan. (Art. 82-4 del C.G.P.).
7. Se debe indicar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.

Por lo anterior y para los efectos previstos en el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

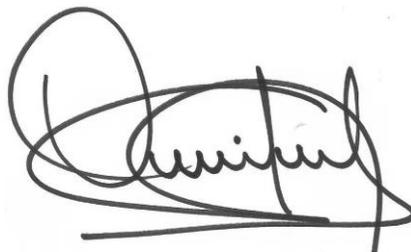
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de demanda.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA COOTRAIM  
Demandado: DEYA ROSAURA MINDA BOLAÑOS Y ODILIA VARGAS DE BARONA  
Radicación 76001400-3022-2021-00831-00

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO

Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **187** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **07-12-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez